REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-1199

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00886 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Licdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad [redacted], SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 7 de junio de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALZO-FI-0248-2022, notificando a sociedad [redacted], SRL. los resultados de los ajustes realizados a las declaraciones juradas del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

fiscales septiembre y diciembre de 2019, y del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019, la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 3 de octubre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00886 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14/11/2022, por la entidad, COMERCIAL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 3 de octubre del 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en el cuerpo de la presente sentencia, en consecuencia, REVOCA Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 3 de octubre del 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, por consiguiente, deja sin efecto la Resolución de Determinación de ALZO FI NÚM. 0248-2022, de fecha 7 de junio del año 2022, en virtud de los motivos expuestos precedentemente. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la entidad, COMERCIAL FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos por falta de ponderación, oposición a la doctrina jurisprudencial y consecuente violación al derecho de defensa y articulo 32, 45 y 46 del código tributario. **Segundo medio:** Violación al artículo 69 de la constitución, al derecho de defensa y violación a los artículos 32 y 50 del código tributario y la norma general núm. 07-2018" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*.

9. El párrafo II del artículo antes señalado refiere: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado*

depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

10. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional.

11. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda,* ***entregándose una copia al fiscal****, que visará el original*. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto

correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

12. En tal sentido, la Corte de casación, ha establecido que ... *la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios…*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

14. *… si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3].

15. Consta depositado en esta Tercera Sala el acto de emplazamiento núm. 1119/2024, de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente hizo constar el emplazamiento realizado a la parte recurrida en la calle *Ecuador número 17, residencial Don Óscar, Santo Domingo Este,* lugar donde se encuentra el domicilio social de la sociedad [redacted], SRL., indicando en una nota anexa que *una vez en dicho lugar contacte que dicho domicilio es una casa de familia y según me declaro la señora* [redacted]*, la misma no tiene relación con mi requerida, ni su representante. Por lo que procedí a indagar con las personas del entorno al respecto, pero no conocen dicha*

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus accionistas, pero no encontré información sobre los mismos.

16. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que mediante el referido acto se notifica a la parte recurrida por domicilio desconocido sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, limitándose a establecer *procedí a indagar con las personas del entorno al respecto pero no conocen dicha empresa, a los mismos fines procedí indagar sobre el nuevo domicilio de mi requerida y/o alguno de sus Accionistas, pero no encontré información sobre los mismos*. **Sin establecer las diligencias o los supuestos traslados realizados.**

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie donde el recurrido no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la ley 2-23, que prohíbe pronunciamiento de ningún tipo de

nulidades si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desemboquen en la indefensión.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], SRL, no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1119/2024 de fecha 12 de junio de 2024, mediante el cual el ministerial [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer contar esta solución en la parte resolutiva.

20. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

21. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los agravios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0254647
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00886 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-2025-[redacted]

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114 de fecha 25 de febrero de 2019 dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativo municipal cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Lcda. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa mediante memorial depositado en fecha 5 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

4. En fecha 16 de agosto de 2016 mediante resolución 09-20196 la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa ordenó la desvinculación de [redacted] no conforme con la decisión de la administración interpuso recurso contencioso administrativo, en procura de sus beneficios laborales, pago de indemnización por los daños y perjuicios sufridos, dictando la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114, de fecha 25 de febrero de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el recurso contencioso administrativo, interpuesto la parte recurrente, la señora [redacted], en contra de la parte recurrida, la Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa, por falta de pruebas. **SEGUNDO:** Comisiona al Ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de este tribunal para la notificación de la presente Sentencia" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal: falta de valoración del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

acervo probatorio de la recurrente por descarte de oficio fundado en depósito en copias fotostáticas. Violación del precedente jurisprudencial. **Segundo medio**: Falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir: violación a los principios del debido proceso y a la tutela judicial efectiva; violación a los principios rectores de la instrucción y de la verdad material; del papel activo del juez en materia contencioso-administrativa. (Art. 68 y 69-10 de la Constitución. Artículo 29 de la Ley 1494. Precedentes jurisprudenciales)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

7. Para apuntalar a su primer medio de casación la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* ha incurrido en los vicios de falta de valoración del acervo probatorio y violación al precedente jurisprudencial, ya que rechazó de oficio el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Señora [redacted] por falta de pruebas, debido a que su legajo de pruebas estaba conformado por copias fotostáticas y no por originales.

8. Alega la parte recurrente que resulta un hecho no controvertido que haya deposito el legajo probatorio en copias fotostáticas y reconoce la jurisprudencia invocada por el tribunal respecto a las copias, pero establece que este criterio ha evolucionado a un estadio en el cual si bien continúan siendo una prueba de valor condicionado ya no se les niega valor para forjar la convicción del juez siempre y cuando no sean inscritas en falsedad por la contraparte.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

"En cuanto a las pretensiones del recurrente Que "las copias fotostáticas.... no hacen, por sí mismas, plena fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de prueba suficientes de los hechos alegados... (Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 15, del 26 de mayo del 1993, [redacted]. 989-991, Pág. 467, Sentencia No. 15, del 24 de mayo del 1999, [redacted]. 1060. Pág 133). Que las copias fotostáticas carecen de valor probatorio: "Que si bien los progresos de la técnica fotográfica permiten obtener hoy día reproducciones de documentos más fieles al original que las copias ordinarias, no es menos cierto que en materia de acto bajo firma privada, en el estado actual de nue.síro derecho, solo el original hace fe, el cual debe ser producido todas las veces que se invoque como prueba en Justicia... " (Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 1, del 14 de enero del 2001. [redacted]. 1046. Págs 119-120. Sentencia No. 1, del 1 de junio de! 1999, [redacted]. 1063, Págs 734). Que "Es cierto que las fotocopias, por si solas, no constituyen una prueba hábil, pero ello no impide que ios Jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas, unido al examen de otros elementos de juicio presentes en el caso, y deduzcan de ellas las consecuencias pertinentes. (No. 18, Pr., Mar. 2003, B. J. 1108.) Que "Las copias fotostáticas pueden complementar la prueba sobre la cual se base un tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

para emitir su decisión, pero por sí solas carecen de valor jurídico. En el caso de la especie, se casa la sentencia porque la corte no señaló los otros elementos de prueba en los que basó su decisión. ". (No. 117, Seg., Nov. 2006. [redacted]. 1152.) Que "La compradora exhibió fotocopia de un recibo de pago contenido en un contrato de promesa de venta. El hecho de que lo documentación repose en fotocopias no es motivo suficiente para excluirlas como medio de prueba si la vendedora reconoce que existió la negociación, además de que pudo demostrar cualquier alteración presentando el original, por ser una documentación que emanaba de ella. (No. 27, Ter., Ago. 2012, [redacted]. 1221.) Que "Constituyen un principio de prueba por escrito las fotocopias que no muestren signos de alteración y que están acompañadas de otros medios probatorios complementarios que permiten advertir que se ha materializado un negocio jurídico. ". (No. 35, Ter., Oct. 2012, [redacted]. 1223.) Que el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, establece la máxima jurídica "actori incumbit probatio", es decir, "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo". Que este tribunal ha podido establecer y comprobar que no figuran en el expediente los originales de los documentos justificativos de las pretensiones del recurrente, documentos sine qua non o fundamentales para demostrar la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

existencia del vínculo jurídico alegado, sino que reposan en el expediente copias fotostáticas de los referidos documentos, los cuales no llenan el voto de la ley. ni tampoco existen en el expediente otros elementos de prueba que unidos a dichas copias fotostáticas pueda el tribunal verificar su validez, por lo que dichos documentos deben ser descartados como medios probatorios. Por lo que no existiendo medios de prueba suficientes y siendo un principio de derecho que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo", y no habiendo probado la parte demandante los méritos de su recurso, es procedente que este tribunal rechace las conclusiones de la parte recurrente por falta de pruebas. Que toda sentencia por defecto o reputada contradictoria será notificada por un alguacil comisionado a tal efecto, de conformidad con las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por lo que es procedente comisionar al alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia". (Sic)

10. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* fue un recurso contencioso administrativo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

en "cobro de beneficios laborales e indemnizaciones" interpuesto por la señora [redacted]. En ese mismo orden, el análisis de la decisión impugnada evidencia que el juez del fondo procedió a rechazar dicho recurso sobre la base de que no figuran en el expediente los originales de los documentos justificativos de las pretensiones de la recurrente los cuales son fundamentales para probar el vínculo alegado, señalando además que las copias por si solas no llenan el voto de la ley y que no existen en el expediente otros elementos de prueba que unidos a dichas copias fotostáticas permitan al tribunal verificar su validez.

11. Que, del análisis de la decisión impugnada, se ha podido establecer que, el juez de fondo cita varias jurisprudencias con relación al valor probatorio de las copias fotostáticas las cuales datan del año 1999 hasta el 2012. Al respecto es preciso establecer que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justica ha tenido algunas actualizaciones que difieren de la jurisprudencia utilizada por el tribunal *a quo.* En ese sentido, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia desde el año 2018 que *los documentos presentados en fotocopias que no son objetados por la parte quien se le oponen tiene valor probatorio*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

y los jueces pueden basar sus fallos en ellos[1]*;* así mismo, se ha señalado, que *los documentos depositados en fotocopia que no han sido objetados o cuestionados por la parte contraria deben ser considerados ciertos y válidos por el tribunal*[2].

12. De igual forma el tribunal *a quo* refuerza su decisión amparándose en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano estableciendo que "todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo"; no obstante, ha obviado el juzgador de fondo que en materia contenciosa administrativa y contenciosa tributaria esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de la carga dinámica de la prueba, la cual está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, siendo en el caso que nos ocupa la Junta Municipal de Canabacoa quien estaría en mejores condiciones de probar que los alegatos de la parte recurrente carecen de veracidad, lo que en el caso de la especie no ha ocurrido. Esta idoneidad del empleador público para suministrar la prueba de los hechos controvertidos

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 216, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318, pp. 1755-1762, Tercera Sala, sent. núm. 97, 29 de octubre 2021, BJ. 1331, pp. 6469-6484, Tercera Sala, sent. núm. 15, 14 de noviembre 2007, BJ. 1164, pp. 1288-1294.
[2] SCJ, Primera Sala sent. 73, 30 de noviembre 2018, BJ. 1296, pp. 702-709.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

se desprende tanto de la naturaleza de estos, como del deber de su organización por la administración demandada conforme a la ley.

13. En ese sentido, se debe establecer que aunque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son vinculantes y por lo tanto los tribunales no están obligados a acogerse a sus criterios jurisprudenciales, lo que ha ocurrido en el caso que nos ocupa no se circunscribe a que el juzgador de fondo haya querido apartarse de la jurisprudencia casacional, sino a que no se ha actualizado respecto de la misma, por lo que su decisión lesiona la seguridad jurídica que debe imperar en un Estado Democrático de Derecho. **Todo lo anterior sin perjuicio de que es criterio actual de esta Sala que la no ponderación de documentos por la única y exclusiva situación de que estén depositados en fotocopias es una medida que puede eventualmente transgredir situaciones de racionalidad argumentativa dependiendo del contexto de que se trate**. En consecuencia, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en el vicio mencionado, por lo que procede acoger este primer medio de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

14. Tomando en cuenta la naturaleza de esta decisión no procede en ese sentido referirnos a los demás medios de casación planteaos por la parte recurrente, ya que, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia deberá conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

15. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02869
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Junta Distrital del Distrito Municipal de Canabacoa
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 367-2019-SSEN-00114 de fecha 25 de noviembre de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1209

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **30 de abril de 2025** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00110 de fecha 9 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de revisión cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Galaxar Corporation, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en secretaria general la Suprema Corte de Justicia, suscrito sus abogados constituidos y apoderados los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 09 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 31 de octubre de 2023 fue emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributario la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00902, que no conforme la sociedad comercial

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Galaxar Coporation SRL., interpuso un recurso de revisión dictando la misma sala en atribuciones de Revisión la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00110 de fecha 09 de febrero de 2024 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por en fecha 04 de diciembre del 2023, por GALAXAR CORPORATION S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00902, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por esta Quinta Sala, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión contra la Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00902, de fecha 31 de octubre del 2023, emitida por esta Quinta Sala, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y seguridad jurídica, por ejecución extemporánea del principio de la carga dinámica de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva. **Tercer**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

medio: Desnaturalización de los hechos; derecho de defensa, omisión de estatuir; contradicción y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que se declare inadmisible por ausencia de interés casacional b) que se declare la caducidad del recurso; y c) que se declare la imponderabilidad de los medios de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

9. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma

jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de forma clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

13. En efecto, dicho memorial se centra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

14. De igual manera, esta Tercera Sala ha podido observar que los vicios invocados por la ahora recurrente no guardan ninguna relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada.

15. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

16. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2024-R0201673
Recurrente: Galaxar Corporation, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Galaxar Corporation SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00110 de fecha 09 de febrero de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de revisión cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.